



Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO (“La Política”)

I. De la solución de controversias

a. Controversias aplicables

Las personas que estimen afectados sus derechos sobre el registro de un nombre de dominio delegado bajo el ccTLD .CO, podrán resolver los conflictos que se susciten en aplicación de la presente Política de Solución de Controversias (en adelante la Política). Para ello, aceptan someterse a la presente Política de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.CO, así como a su Reglamento, a las Políticas del Administrador del ccTLD .co relacionadas y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Política resolverá las controversias que surjan respecto al uso de nombres de dominio y marcas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. El nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con respecto a una marca de productos o de servicios anteriormente registrada o solicitada en Colombia y sobre la que el reclamante tiene derechos; y
2. El solicitante de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y
3. El nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El examen de estas tres circunstancias tendrá como efectos establecer la cancelación del registro o la transmisión de la titularidad del nombre de dominio en cuestión.

b. Órgano de Resolución de Controversias.

El Reclamante podrá acudir a los Centros de Resolución de Controversias (CRC) que se encuentren debidamente acreditados por el Administrador del ccTLD .co.

El Administrador pondrá a disposición del público en general la lista actualizada de los CRC acreditados.

Los CRC estarán conformados por un Grupo de Expertos¹ (GRE), los cuales resolverán sobre la base de principios de autorregulación *ex post*, privilegiando la celeridad de las actuaciones y procurando establecer mecanismos adecuados de publicidad.

Los GRE, conocerán y resolverán las disputas que se presenten sobre las materias de conflicto indicadas en el literal (a) del numeral I de este documento como instancia única; sin perjuicio de poder acudir luego las Partes a Sede Judicial o Administrativa de ser el caso, una vez emitida y conocida la decisión del CRC respectivo.

¹ Los Grupos de Expertos podrían estar conformados por un mínimo de tres miembros, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Comunicaciones.



c. Conciliación

En aplicación de criterios de economía procesal, además de los mecanismos de actuación definidos en el presente reglamento los CRC promoverán el uso de la Conciliación, como un mecanismo de resolución extrajudicial y anticipada de conflictos. El Administrador podrá establecer acuerdos institucionales y de colaboración con Centros de Conciliación en el país, a fin de promover adecuadamente el uso de la Conciliación entre las partes y el resto de usuarios. Oportunamente el Administrador invitará a los CRC a establecer procedimientos para invitar a las partes, antes de iniciar el procedimiento en un GRE, a conciliar a través de uno de los Centros de Conciliación Acreditados (CCA) ante el Administrador.

En caso la controversia quede resuelta a través de un acuerdo de conciliación, el CCA respectivo comunicará de tal situación al CRC, el mismo que dará por concluido y archivado el procedimiento en cuestión. En este caso, se buscará que los costos administrativos que se hayan generado en el CRC a efectos de resolver la controversia, serán cubiertos por una tasa especial que deberá ser definida por el respectivo CRC.

Asimismo, las partes podrán someter el conflicto a conciliación u otro medio de resolución anticipada de conflictos, en cualquier momento del procedimiento antes de que el GRE emita su decisión.

d. Inicio del procedimiento

Una vez determinado el CRC y en caso que las partes no hayan podido resolver el conflicto mediante Conciliación, la parte interesada comunicará su decisión de resolver el mismo, presentando una solicitud escrita a través de correo electrónico o cualquier otro medio válido ante el CRC, de modo que éste notifique de la misma a la otra parte y al Administrador en el plazo establecido en el Reglamento y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación establecidos.

e. Comunicaciones

El CRC pondrá en conocimiento de los interesados el contenido de sus decisiones, las mismas que producirán efectos a partir de su notificación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento.

Las comunicaciones podrán realizarse a través de facsímil, correo electrónico u otro medio permitido.

La fecha de notificación por correo electrónico y facsímil será la de la constancia de entrega respectiva del facsímil o el reporte técnico que acredite el envío del correo electrónico.

f. Publicidad

Todas las resoluciones adoptadas se publicarán en la página del Administrador <http://www.nic.co>.

g. Idioma



Las decisiones y otros actos se expresarán y comunicarán en idioma español.

h. Cálculo de los plazos

Todos los plazos establecidos en el Procedimiento de Resolución de controversias se calcularán en días calendario.

i. Probanza de la mala fe

A fin de acreditar la existencia de mala fe en el registro o uso de un nombre de dominio registrado y producir convicción en el GRE respecto de los puntos controvertidos, podrán valorarse las siguientes circunstancias como actos de mala fe:

- i) Aquellas circunstancias que demuestren que se haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al reclamante que es el titular de una marca de bienes y servicios o a un competidor de ese reclamante, por un valor cierto que supere los costos diversos y documentados y que están relacionados directamente con el registro o mantenimiento del nombre de dominio;
- ii) que se haya registrado el nombre de dominio con el fin de impedir que el titular de una marca de bienes y servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el registro del nombre de dominio se haya realizado con el fin de impedir el uso de la marca en un nombre de dominio por su titular; o
- iii) que se haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) que se haya utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet al sitio Web del titular del dominio o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca del reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.

Asimismo, podrá acreditarse la existencia de intereses legítimos o derechos sobre el nombre de dominio, a los fines de lo establecido en la sección I (a) 2 de este documento, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- i. Antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios;
- ii. el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) es conocido de manera regular y común por el nombre dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o servicios;
- iii. se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en



cuestión con ánimo de lucro.

j. Transferencia de titularidad durante el procedimiento

El titular de un nombre de dominio no podrá transferir su registro de nombre de dominio a otra persona durante el procedimiento de solución de controversias pendiente de resolución. El Administrador deberá cancelar cualquier transferencia de titularidad de un nombre de dominio que infrinja lo establecido en el presente literal.

k. Tasas y honorarios.

Los costos, tasas y honorarios relacionados con cualquier controversia ante un CRC se pagarán por el reclamante según lo establecido en cada CRC, de acuerdo a precios de mercado.

l. Del Administrador

Las partes aceptan y conocen que el Administrador no participa ni participará en la administración o realización de ningún procedimiento ante un CRC. Además, se acepta y conoce que el Administrador no será responsable de ninguna resolución dictada por un CRC.

2. Modificaciones al Reglamento

1. Cualquier modificación o actualización al Reglamento serán publicadas con un aviso de treinta (30) días inmediatos anteriores a la fecha de su entrada en vigor, en la página del Administrador (<http://www.nic.co>). Transcurrido este plazo los cambios y modificaciones tendrán plena validez y efectos legales, y serán considerados obligatorios para los interesados.
2. Salvo que se haya presentado una solicitud de resolución de controversia con anterioridad a la entrada en vigor de alguna modificación al Reglamento, en cuyo caso se aplicará la versión previa al momento de presentación de la solicitud de resolución de controversia; las modificaciones tendrán efectos vinculantes para los interesados, independientemente de que los hechos generadores de la controversia hayan surgido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del cambio, en dicha fecha o con posterioridad a la misma.



Reglamento aplicable a la solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO (el "Reglamento")

El Procedimiento de Solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO) (PSC) se regirá por el presente Reglamento, así como por el Reglamento Adicional de los Centros de Resolución de Conflictos que administren el procedimiento, tal y como figure en su sitio Web.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

En el presente Reglamento se entenderá por:

- **Acta de conciliación:** Documento que expresa los acuerdos a los que las partes han arribado en la Conciliación, a través del establecimiento de obligaciones, deberes o derechos.
- **Acuerdo de registro:** Conjunto de normas y disposiciones que regulan las relaciones de registro y uso de un nombre de dominio, entre el Administrador y el titular de aquél.
- **Centro de Conciliación Acreditado (CCA):** Centro de Conciliación inscrito ante el Administrador del ccTLD .CO y que mantiene un acuerdo institucional y de colaboración, a fin de poder promover la solución anticipada de la controversia mediante conciliación.
- **Centro de Resolución de Controversias (CRC):** A las personas jurídicas que prestan servicios de resolución de controversias de acuerdo a los criterios de acreditación establecidos por el Ministerio de Comunicaciones; para administrar y conducir controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO
- **Grupo de Expertos (GRE):** Al grupo de personas expertas en la materia y nombrado por un Centro de Resolución de Controversias acreditado por el Administrador del ccTLD .CO, para resolver una solicitud de resolución de conflicto relativa a nombres de dominio.
- **Miembro del GRE:** A la persona natural nombrada por el CRC para formar parte del GRE.
- **Nombre de dominio:** Representa un identificador común para un grupo de computadoras o equipos conectados a la red. Es una forma simple de dirección de Internet diseñado para permitir a los usuarios localizar de manera fácil sitios en Internet. Un nombre de dominio registrado bajo el ccTLD .CO.
- **Normas Relacionadas:** Se refiere a la legislación vigente y aplicable a la República de Colombia en materia de marcas y nombres de dominio y al



procedimiento en general.

- **Parte:** Al reclamante o al titular del nombre de dominio delegado bajo el ccTLD .CO en disputa.
- **Política aplicable:** Se refiere a las Políticas de Registro de Nombres de Dominio bajo ccTLD .CO y al Procedimiento de Solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO.
- **Procedimiento:** Al conjunto de reglas y disposiciones que regulan las actuaciones de las personas interesadas en resolver una controversia en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD.CO.
- **Principios:** Se refiere a los principios que mantiene tiene el Sistema de Nombres de Dominio del ccTLD .CO y en la parte introductoria del Procedimiento.
- **Reclamante:** A la persona que presente una solicitud de resolución de controversia sobre nombres de dominio de conformidad con el presente procedimiento.
- **Reglamento Adicional:** Reglamento adoptado por el Centro de Resolución de Controversias que administra un procedimiento y que complementa el presente reglamento. El reglamento adicional deberá armonizar con la política aplicable o el Procedimiento.
- **Titular de un nombre de dominio:** A la persona natural o jurídica que ostenta el registro de un nombre de dominio y contra quien se ha presentado una solicitud de cancelación del registro o transmisión de la titularidad de un nombre de dominio.

Artículo 2 Comunicaciones

A. Cuando se comunique una solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio al titular de un nombre de dominio, será responsabilidad del Centro de Resolución de Controversias emplear los medios razonablemente disponibles que se estimen necesarios para lograr que se notifique efectivamente a aquél.

Se cumplirá este requisito cuando:

- i. Se envíe la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio a todas las direcciones de correo o de fax que figuren en los datos de registro del nombre de dominio en la base de datos del Administrador y correspondientes al(los) titular (es) del nombre de dominio registrado, o a las personas de contacto técnico y administrativo suministrados al Administrador, o
- ii. Se envíe la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio (incluidos los anexos, en la medida en que estén disponibles, en formato electrónico) por correo electrónico a:
 - a. Las direcciones de correo electrónico de las personas identificadas como los contactos técnico y administrativo;
 - b. La cuenta de correo electrónico del Administrador del sistema de correo para este nombre de dominio, usualmente la cuenta "postmaster" bajo



- el nombre de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, esto sólo en caso de que las cuentas de correo electrónico mencionadas en el punto anterior, presentaran algún problema;
- iii. El envío de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio a cualquier dirección que el reclamante haya notificado al Centro de Resolución de Controversias en calidad de preferente y, en la medida en que sea posible, a las demás direcciones suministradas por el reclamante al Centro de Resolución de Controversias en virtud del artículo 3.B.

B. A reserva de lo establecido en el artículo 2.A, cualquier comunicación escrita al reclamante o al titular de un nombre de dominio prevista en el presente Reglamento se efectuará por los medios elegidos y declarados por el reclamante o el titular de un nombre de dominio, respectivamente (véanse los artículo 3.B.iii y 5.B.iii), o cuando no exista dicha declaración:

- i. Mediante transmisión de fax, con confirmación de la transmisión; o
- ii. por correo ordinario o urgente, franqueo pagado y acuse de recibo con notificación; o
- iii. electrónicamente por medio de Internet, siempre y cuando se disponga del registro de su transmisión.

C. Cualquier comunicación al Centro de Resolución de Controversias se efectuará en el modo y manera (incluido el número de copias) establecidos en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias.

D. Las comunicaciones se efectuarán en el idioma prescrito en el artículo 13.A y 13.B.

E. Cualquier parte podrá actualizar los datos para ponerse en contacto con ella notificándolo al Centro de Resolución de Controversias y al Administrador.

F. Se considerarán que se han efectuado las comunicaciones previstas en el presente Reglamento:

- i. Si se han transmitido mediante fax en la fecha que figura en la confirmación de la transmisión; o
- ii. si se han transmitido por correo ordinario o urgente, en la fecha marcada en el resguardo o cargo; o
- iii. si se han transmitido por medio de Internet/correo electrónico, en la fecha en que se haya transmitido la comunicación, siempre y cuando la fecha de transmisión sea verificable.

G. Todos los plazos previstos en virtud de este Reglamento, comenzarán a calcularse a partir del día siguiente de la primera fecha que demuestre una comunicación de conformidad con el artículo 2.F. Se tomará como hora base el uso horario del CRC.

H. Se enviará copia al Administrador de cualquier comunicación efectuada:

- i. Por el CRC a cualquier parte, a la otra parte; y



ii. Por una parte a la otra parte y al CRC, según sea el caso.

I. Será responsabilidad de quien envíe la comunicación conservar el registro del hecho y de las circunstancias del envío, que deberá estar disponible para su inspección por las partes interesadas y a los fines de información.

J. En el caso que una de las partes haya enviado una comunicación y ésta no se haya recibido, la parte notificará inmediatamente al Centro de Resolución de Controversias las circunstancias de la notificación. Otros procedimientos relativos a la comunicación y cualquier respuesta se efectuarán con arreglo a lo establecido por el Centro de Resolución de Controversias.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 3

Solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO

A. Cualquier persona podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias presentando una solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio al Centro de Resolución de Controversias acreditado por el Administrador del ccTLD .CO de conformidad con las Políticas de Registro de Nombres de Dominio bajo el ccTLD .CO, Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO y el presente Reglamento.

B. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO se presentará de manera escrita y en forma electrónica (salvo los anexos o los medios de prueba no lo permitan) precisándose lo siguiente:

- i. La solicitud de resolución de una controversia por un Grupo de Expertos de conformidad con la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO y el presente Reglamento;
- ii. los nombres, la dirección postal, de correo electrónico, y los números de teléfono y de fax del reclamante, así como de cualquier representante del reclamante de ser el caso;
- iii. la forma elegida para efectuar las comunicaciones dirigidas al reclamante en la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO (incluida la persona de contacto, el medio y la información relativa a la dirección) para: a) la documentación estrictamente electrónica y b) la documentación en la que se incluyan copias impresas;
- iv. la especificación de si el reclamante opta en el presente procedimiento porque se resuelva mediante un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro o por tres miembros. En caso que el reclamante opte por un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, precisará los nombres de los expertos que haya elegido dentro de la lista del Centro de Resolución de Conflictos seleccionado;
- v. el nombre del titular del nombre de dominio y toda la información útil (incluidas cualquier dirección postal o electrónica, así como números de teléfono y fax) conocida por el reclamante, para establecer contacto con el titular de un nombre de dominio o su representante, lo suficientemente detallada para permitir que el Centro de Resolución de Conflictos envíe la



- solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio según lo indicado en el artículo 2.A:
- vi. el nombre o nombres de dominio objeto de la controversia;
 - vii. las pruebas documentales del derecho adquirido sobre la combinación de caracteres igual o similar al nombre de dominio en cuestión, las mismas que se adjuntarán a la solicitud de resolución a fin de soportarla;
 - viii. la descripción de los motivos sobre los que se basa la solicitud de resolución de controversias, en particular:
 - a. La manera en que el nombre o nombres de dominio son idénticos o similares hasta el punto de generar confusión respecto de una marca de productos o de servicios anteriormente registrada o solicitada en Colombia y sobre la que el reclamante tiene derechos
 - b. Los motivos por los que debería considerarse que el titular de un nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia ;
y
 - c. Los motivos por los que debería considerarse que el nombre o nombres de dominio han sido registrados o utilizados de mala fe.
 - ix. los efectos que se pretenden obtener, de acuerdo a la Política;
 - x. cualquier procedimiento administrativo, judicial, arbitral o de conciliación, que haya comenzado o concluido en relación con el nombre o nombres de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia;
 - xi. La aceptación de los efectos que se establezcan en la decisión del Centro de Resolución de Controversias, aplicable sobre la cancelación del registro o transmisión de la titularidad del nombre de dominio;

C. La solicitud de resolución de controversia deberá suscribirse por el reclamante o su representante, incluyéndose la siguiente declaración:

"El reclamante acepta que la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio delegado bajo el ccTLD .CO que plantea y los efectos que el Centro de Resolución de Controversias adopte en virtud del procedimiento y reglamento respectivos afectara únicamente al titular del nombre de dominio. Dichos efectos no serán de aplicables al: 1. Centro de Resolución de Controversias y a los miembros del Grupo de Expertos, excepto en caso de infracción deliberada, 2. Administrador, así como a sus directores, representantes, empleados y agente, 3. Al Ministerio de Comunicaciones.

El reclamante declara conocer y aceptar que la información contenida en la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio es completa, exacta y verdadera, así como que la solicitud no se presenta con ánimo de mala fe procurando, emitir afirmaciones que sean acordes al contenido del Reglamento".

D. La solicitud deberá acompañarse con todo tipo de pruebas, incluida una copia del acuerdo de registro y de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO. Todos los documentos y medios de prueba deberán estar enumerados o foliados.

E. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio podrá abarcar más de un nombre de dominio, siempre y cuando los nombres de dominio hayan sido registrados por el mismo beneficiario.

F. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio se remitirá al Centro de Resolución de Controversias de conformidad con el artículo 2.



Artículo 4

Comunicaciones efectuadas por el Centro de Resolución de Controversias posteriores a la presentación de la Solicitud de resolución de controversias

1. El Centro de Resolución de Controversias examinará la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio a fin de determinar si cumple las disposiciones de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO y del presente Reglamento, de ser así remitirá la solicitud de resolución de controversia (junto con la portada explicativa prescrita por el Reglamento Adicional del Centro de Resolución) al titular del nombre de dominio, en la manera prescrita por el artículo 2.A, en un plazo de tres (3) días a partir de la recepción de las tasas que el reclamante haya cancelado de conformidad con el artículo 22.

2. Si el CRC determina que la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio no cumple con los requisitos señalados en este reglamento, notificará en un plazo no mayor de 3 días al reclamante dichos incumplimientos. El reclamante tendrá un plazo de cinco (5) días para subsanar cualquier incumplimiento, luego del cual se considerará retirada la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, sin perjuicio que el reclamante pueda presentar una nueva solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio.

C. La fecha de inicio del procedimiento será la fecha en la que el Centro de Resolución de Conflictos realice las comunicaciones respectivas de acuerdo al artículo 2.A en relación con el envío de la solicitud de resolución de controversia al titular del nombre de dominio.

D. El Centro de Resolución de Controversias notificará al titular del nombre de dominio, al reclamante y al Administrador, la fecha de inicio del procedimiento.

Artículo 5

Escrito de contestación

A. En un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de inicio del procedimiento, el titular del nombre de dominio remitirá al CRC un escrito de contestación.

B. El escrito de contestación se presentará por escrito y (excepto en la medida en que no esté disponible en el caso de los anexos) en forma electrónica y en él se deberá:

- i. Responder específicamente a las declaraciones y alegaciones que figuran en la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio, incluyendo todas las razones por las que el titular del nombre de dominio debe conservar el registro y utilización del nombre de dominio objeto de la controversia (esta parte del escrito de contestación deberá satisfacer cualquier limitación de palabras o de páginas establecida en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias);
- ii. proporcionar el nombre, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y de fax del titular del nombre de dominio, así como de cualquier representante autorizado para actuar en representación del titular de un nombre de dominio en el procedimiento. La acreditación de los representantes del titular de un nombre de dominio se realizará a través de carta simple suscrita por aquél;
- iii. especificar la forma elegida para efectuar las comunicaciones dirigidas al



- titular del nombre de dominio en el procedimiento (incluida la persona con la que haya que ponerse en contacto, el medio y la información relativa a la dirección) para cada tipo de: A) documentos estrictamente electrónicos y B) documentos en los que se incluyan copias impresas;
- iv. si el reclamante ha decidido en su solicitud de resolución de controversia por un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro (véase el artículo 3.B.), a diferencia del titular del nombre de dominio, que ha decidido porque la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros;
 - v. si el reclamante o el titular del nombre de dominio optan por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, proporcionar los nombres de los expertos escogidos y los datos para ponerse en contacto con los mismos (estos candidatos deberán seleccionarse a partir de la lista de expertos del Centro de Resolución respectivo)
 - vi. identificar cualquier procedimiento administrativo, judicial, arbitral o de conciliación, que se haya comenzado o terminado en relación con cualquiera de los nombres de dominio objeto de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio;
 - vii. declarar que ha sido enviada o transmitida al reclamante una copia del escrito de la contestación, de conformidad con el artículo 2.B.; y

C. El escrito de contestación deberá suscribirse por el titular del nombre de dominio o su representante, incluyéndose la siguiente declaración:

"El titular de un nombre de dominio certifica y asegura que la información que figura en el presente escrito de contestación es, a su leal saber y entender, completa y exacta, que el presente escrito de contestación no se presenta con ningún ánimo de mala fe, y que las afirmaciones efectuadas en el presente escrito de contestación son acordes con el contenido del presente Reglamento y la legislación aplicable, tal y como existe actualmente o en la medida en que puede extenderse mediante un argumento razonable y de buena fe".

D. Adjuntar todo tipo de pruebas documentales sobre las que se base el escrito de contestación debidamente enumerados o foliados.

E. Si el reclamante ha optado porque la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro y el titular del nombre de dominio opta por uno compuesto de tres miembros, el titular del nombre de dominio estará obligado a pagar la mitad de la tasa aplicable a grupos de expertos compuestos de tres miembros según lo establecido en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Conflictos. El pago se efectuará junto con el envío del escrito de contestación al Centro de Resolución de Conflictos. En caso de que no se efectúe el pago exigido, un Grupo de Expertos compuesto de un único miembro resolverá la controversia.

F. A petición del titular del nombre de dominio, el Centro de Resolución de Conflictos podrá, en casos excepcionales, ampliar el período de presentación del escrito de contestación. El período podrá ampliarse asimismo mediante estipulación escrita de las partes, siempre y cuando el Centro de Resolución de Conflictos la apruebe. En todos los casos el plazo de ampliación no será mayor de 15 días.

E. Si el titular de un nombre de dominio no presenta su escrito de contestación, siempre y cuando no existan circunstancias excepcionales, el Grupo de Expertos resolverá la controversia basándose en la solicitud de resolución de controversia así como en los medios de prueba correspondientes.



Artículo 6 **Responsabilidad**

Salvo en caso de negligencia, ni el Ministerio de Comunicaciones, ni el Administrador, ni el Centro de Resolución de Conflictos, ni ningún miembro del Grupo de Expertos respectivo serán responsables ante ninguna parte por todo acto u omisión en relación con cualquier procedimiento en virtud del presente Reglamento.

Artículo 7 **Modificaciones**

La versión del presente Reglamento que esté en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de resolución de controversia, se aplicará al procedimiento iniciado. Cualquier modificación o actualización al Reglamento será publicada con un aviso de 30 días en la página del Administrador: <http://www.nic.co>, con objeto de que el titular del nombre de dominio manifieste lo que a sus intereses convenga, transcurrido este plazo sin que el titular del nombre de dominio haya manifestado sus intereses, los cambios y modificaciones serán considerados como aceptados y obligatorios para las partes.

III. EL Grupo de Expertos

Artículo 8 **Nombramiento del GRE**

A. El Centro de Resolución de Controversias mantendrá y publicará una lista de miembros del Grupo de Expertos y sus antecedentes profesionales, que estará a disposición del público.

B. Si el titular del nombre de dominio y el reclamante no han optado por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros (artículo 3. literal), el Centro de Resolución de Controversias nombrará, en un plazo de cinco (5) días a partir de la recepción del escrito de contestación o una vez transcurrido el período otorgado para su presentación, un único miembro de su lista de expertos. Los honorarios de este Grupo de Expertos compuesto de un único miembro serán pagados en su totalidad por el reclamante.

C. Si el reclamante o el titular de un nombre de dominio optan porque la controversia sea resuelta por un Grupo de Expertos compuesto de tres miembros, el Centros de Resolución de Controversias nombrará tres expertos que formarán parte del Grupo de Expertos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8.E. Los honorarios del Grupo de Expertos compuesto de tres miembros serán pagados en su totalidad por el reclamante, excepto cuando sea el titular de un nombre de dominio quien haya optado porque el Grupo de Expertos esté compuesto de tres miembros, en cuyo caso las tasas aplicables serán compartidas de manera equitativa por las partes.

D. En caso de elegir un Grupo de Expertos compuesto por tres miembros, el reclamante someterá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de cinco (5) días a partir de la comunicación del escrito de contestación en el que el titular del nombre de dominio opta por un GRE compuesto por tres miembros, los nombres de los expertos escogidos y los datos que permitan establecer contacto con los mismos.



E. Salvo que ya haya optado por un grupo de expertos compuesto de tres miembros, el reclamante someterá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de cinco (5) días para la comunicación de un escrito de contestación en el que el titular de un nombre de dominio opte por un grupo de expertos compuesto de tres miembros, los nombres de tres candidatos que puedan actuar en calidad de miembros del Grupo de Expertos y las señas para ponerse en contacto con los mismos. Estos candidatos deberán seleccionarse a partir de la lista de expertos del Centro de Resolución de Controversias.

F. En caso de que el reclamante o el titular de un nombre de dominio opten por un grupo de expertos compuesto de tres miembros, el Centro de Resolución de Controversias procurará nombrar un miembro del grupo de expertos a partir de la lista de candidatos proporcionados por el reclamante y el titular de un nombre de dominio. En caso de que el Centro de Resolución de Controversias sea incapaz de garantizar en un plazo de cinco (5) días el nombramiento en condiciones habituales de un miembro del grupo de expertos a partir de la lista de candidatos de cualquiera de las partes, efectuará ese nombramiento a partir de su lista de expertos. El tercer miembro del grupo de expertos será nombrado por el Centro de Resolución de Controversias a partir de una lista de cinco candidatos presentada por el Centro de Resolución de Controversias a las partes, y el Centro de Resolución de Controversias seleccionará uno de esos cinco candidatos de manera tal que se llegue a un equilibrio razonable entre las preferencias de ambas partes, tal y como podrán señalar al Centro de Resolución de Controversias en un plazo de cinco (5) días a partir del envío por el Centro de Resolución de Controversias a las partes de la lista de cinco candidatos.

G. Una vez que se hayan nombrado todos los miembros del Grupo de Expertos, el Centro de Resolución de Controversias notificará a las partes, los miembros del Grupo de Expertos que hayan sido nombrados y la fecha límite en la que, sin que existan circunstancias excepcionales, el Grupo de Expertos remitirá al Centro de Resolución de Conflictos la decisión que haya tomado.

Artículo 9

Imparcialidad e independencia

Los miembros del Grupo de Expertos establecido deberán actuar de manera imparcial e independiente, y antes de aceptar su nombramiento comunicarán al Centro de Resolución de Controversias y a las partes toda circunstancia que pueda suponer una duda justificable sobre la imparcialidad o la independencia de su conducta, o manifestarán por escrito que no existen tales circunstancias. Si en algún momento del procedimiento surgen nuevas circunstancias que puedan suponer una duda justificable sobre la imparcialidad o la independencia del miembro del Grupo de Expertos, éste comunicará inmediatamente dichas circunstancias al Centro de Resolución de Controversias. En dicho caso, éste estará habilitado para nombrar un miembro sustituto.

Artículo 10

Comunicación entre las partes y el Grupo de Expertos

Ninguna parte ni sus representantes podrán mantener comunicaciones unilaterales con el Grupo de Expertos. Todas las comunicaciones entre una parte y el Grupo de Expertos se efectuarán al Centro de Resolución de Controversias en la forma prescrita en el Reglamento Adicional del Centro de Resolución de Controversias.

IV. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO



Artículo 11

Remisión del expediente al Grupo de Expertos

El Centro de Resolución de Controversias remitirá el expediente al Grupo de Expertos en cuanto se haya nombrado a los respectivos miembros.

Artículo 12

Facultades generales del Grupo de Expertos (GRE)

A. El GRE llevará a cabo el procedimiento de solución de controversias en la forma que estime apropiada de conformidad con la *Política aplicable de solución de controversias de nombres de dominio delegados bajo el ccTLD .CO* (coDRP) y el presente Reglamento.

B. En todos los casos, el GRE se asegurará que las partes sean tratadas con igualdad y que a cada parte se le ofrezca una oportunidad justa para exponer su caso.

C. El GRE se asegurará que el procedimiento de solución de controversias se efectúe con la debida prontitud. A petición de una parte o por iniciativa propia, podrá ampliar en casos excepcionales un plazo fijado por el presente Reglamento o por el mismo en anterior decisión.

D. El GRE determinará la admisibilidad, pertinencia, importancia relativa y peso de las pruebas.

E. El GRE decidirá sobre la petición de una parte que solicite la acumulación de múltiples controversias en materia de nombres de dominio de conformidad con la Política aplicable y el presente Reglamento.

Artículo 13

Idioma de los procedimientos

A. A menos que las partes decidan lo contrario, el idioma del procedimiento será el español, a reserva de la facultad del Grupo de Expertos de tomar otra decisión, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento.

B. El Grupo de Expertos podrá exigir, a las partes, y éstas entre sí, que los documentos presentados en idiomas distintos del idioma del procedimiento de solución de controversias vayan acompañados de una traducción total o parcial al idioma del procedimiento de solución de controversias.

Artículo 14

Otras declaraciones

Además de la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio y del escrito de contestación, el Grupo de Expertos, haciendo uso de sus facultades, podrá permitir o exigir otras declaraciones de las partes.

Artículo 15

Vistas

No se llevarán a cabo vistas (incluidas las vistas por teleconferencia, videoconferencia y conferencia vía Internet), a menos que el Grupo de Expertos determine, haciendo



uso de sus facultades exclusivas y de manera excepcional, que es necesario llevar a cabo una vista para resolver la controversia.

Artículo 16 **Incumplimiento**

A. En el caso que el titular del nombre de dominio, sin que existan circunstancias excepcionales, no presente su escrito de contestación de conformidad con el presente Reglamento, el Grupo de Expertos podrá emitir su decisión con respecto a la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio considerando los documentos y las pruebas que tenga a su disposición.

B. El Grupo de Expertos también emitirá su decisión con respecto a la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio en caso que una parte, sin que existan circunstancias excepcionales, no respete alguno de los plazos establecidos por el presente Reglamento o por el propio Grupo de Expertos.

C. En caso una parte, sin que existan circunstancias excepcionales, incumple alguna disposición o exigencia del presente Reglamento o alguna petición del Grupo de Expertos, tal situación dará lugar a que el Grupo de Expertos emita las conclusiones y decisiones que considere apropiadas.

Artículo 17 **Cierre del trámite**

El Grupo de Expertos declarará el cierre del trámite de presentación de la resolución de controversias a más tardar diez (10) días después de presentada y subsanados los requisitos, de ser el caso; siempre y cuando le conste que todas las partes han tenido una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

Artículo 18 **Oportunidad de presentación del reclamo**

Cualquier persona, antes del cierre del procedimiento podrá presentar su reclamo, siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos o las disposiciones establecidas por el Grupo de Expertos; o cuando no teniéndolos, haya cumplido con subsanarlos. Se entenderá que dicha persona ha renunciado a presentar su reclamo cuando haya incumplido con lo previsto en el párrafo anterior.

V. RESOLUCIONES

Artículo 19 **Política aplicable**

El Grupo de Expertos resolverá la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio de conformidad con la Política aplicable, el presente Reglamento, así como las normas generales y principios de derecho que considere aplicables.

Artículo 20 **Forma y comunicación de las decisiones**



A. La decisión final se remitirá al Centro de Resolución de Controversias, en un plazo de siete (7) días a partir del cierre del procedimiento de resolución de controversias.

B. En la resolución figurará la fecha en la que se haya efectuado, las razones sobre las que en se sustente y estará firmada en forma digital o escrita. El Grupo de Expertos podrá consultar con el Centro de Resolución de Controversias respecto de cuestiones de forma relativas a la resolución.

C. En cuanto sea posible, una vez que el Grupo de Expertos haya remitido la decisión al Centro de Resolución de Controversias, éste la comunicará a cada parte y a los registradores y al Administrador para que se lleve a cabo su ejecución.

D. Salvo que el Grupo de Expertos determine lo contrario, el Centro de Resolución de Controversias publicará la resolución en un sitio Web accesible por el público.

Artículo 21

Conciliación y conclusión anticipada del procedimiento

A. El Centro de Resolución de Controversias promoverá entre las partes el uso de la Conciliación como medio anticipado de resolución de conflictos, invitando a las partes a conciliar antes de iniciar el procedimiento a través de un Grupo de Expertos. Para ello facilitará información de los CCA disponibles en la base de datos del Administrador del ccTLD .CO y con los que mantenga acuerdos de apoyo institucional.

B. Si las partes llegan a un acuerdo, a través de Conciliación, comunicarán de esta situación al Centro de Resolución de Controversias, adjuntando el Acta de Conciliación respectiva; de modo que el Centro archive el procedimiento y comunique los acuerdos al Administrador para la ejecución de los mismos.

C. Si las partes han iniciado un procedimiento ante un Centro de Resolución de Controversias y en aplicación de su facultad de conciliar llegan a un acuerdo antes de que el Grupo de Expertos adopte su decisión, éste último deberá declarar concluido el procedimiento de solución de controversias, y procederá a ejecutar los efectos del acuerdo de Conciliación establecido.

D. Si la continuación del procedimiento es innecesaria o imposible por cualquier motivo no mencionado en el artículo 21, antes de que el Grupo de Expertos emita su decisión, éste último estará facultado para dictar una decisión que ponga fin al procedimiento de solución de controversias, a menos que una parte presente motivos justificados de objeción que el Grupo de Expertos evaluará dentro de un plazo determinado por éste.

Artículo 22

Efecto de los procedimientos judiciales

a) En caso que se inicien procedimientos judiciales antes o durante la resolución de un procedimiento administrativo respecto de una controversia en materia de nombres de dominio que sea objeto de la solicitud de resolución de controversias, el Grupo de Expertos estará facultado para decidir si suspende o termina el procedimiento, o continúa con el mismo hasta adoptar una decisión.

b) En caso que una parte inicie procedimientos judiciales durante el período de resolución iniciado ante un Centro de Resolución de Controversias, lo notificará inmediatamente al Centro de Resolución de Controversias correspondiente.



VI. TASAS Y HONORARIOS

Artículo 23

Tasas

A. La solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio estará sujeta al pago de una tasa fija de conformidad con las tasas publicadas por el Centro de Resolución de Controversias que estén en vigor en el momento de la presentación de la solicitud de resolución. En caso las partes hayan establecido una solución al conflicto de intereses a través de Conciliación, los costos administrativos que se hayan generado en el Centro de Resolución de Controversias hasta el momento en que se notificó el Acuerdo de Conciliación, serán cubiertos por una tasa especial que determine el Centro de Resolución de Controversias.

B. La tasa estará compuesta por:

- i. Costos administrativos del Centro de Resolución de Controversias, que no podrá ser reembolsada; y
- ii. Costos administrativos del Grupo de Expertos que no podrá ser reembolsada después del nombramiento de dicho grupo.

C. El Centro de Resolución no tomará medida alguna respecto de las solicitudes de resolución de controversias relativa a nombres de dominios hasta que no haya recibido la tasa indicada en el literal A del artículo 23 de este documento.

D. En caso que el Centro de Resolución de Controversias no haya recibido aún el pago de la tasa administrativa en el plazo de siete (7) días, a partir del envío previo del recordatorio de pago, se considerará que se ha retirado la solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio.